Contenido

[ANTECEDENTES 1](#_heading=h.147n2zr)

[DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 1](#_heading=h.3o7alnk)

[a) Solicitud de información 1](#_heading=h.23ckvvd)

[b) Turno de la solicitud de información 2](#_heading=h.ihv636)

[c) Respuesta del Sujeto Obligado 2](#_heading=h.32hioqz)

[DEL RECURSO DE REVISIÓN 4](#_heading=h.1hmsyys)

[a) Interposición del Recurso de Revisión 4](#_heading=h.41mghml)

[b) Turno del Recurso de Revisión 5](#_heading=h.2grqrue)

[c) Admisión del Recurso de Revisión 5](#_heading=h.vx1227)

[d) Informe Justificado del Sujeto Obligado 6](#_heading=h.3fwokq0)

[e) Manifestaciones de la Parte Recurrente 6](#_heading=h.1v1yuxt)

[f) Ampliación de plazo para resolver el Recurso de Revisión 6](#_heading=h.4f1mdlm)

[g) Cierre de instrucción 9](#_heading=h.2u6wntf)

[CONSIDERANDOS 9](#_heading=h.19c6y18)

[PRIMERO. Procedibilidad 10](#_heading=h.3tbugp1)

[a) Competencia del Instituto 10](#_heading=h.28h4qwu)

[b) Legitimidad de la parte recurrente 10](#_heading=h.nmf14n)

[c) Plazo para interponer el recurso 10](#_heading=h.37m2jsg)

[d) Causal de procedencia 11](#_heading=h.46r0co2)

[e) Requisitos formales para la interposición del recurso 11](#_heading=h.2lwamvv)

[SEGUNDO. Estudio de Fondo 12](#_heading=h.111kx3o)

[a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado 12](#_heading=h.3l18frh)

[b) Controversia a resolver 15](#_heading=h.206ipza)

[c) Estudio de la controversia 15](#_heading=h.4k668n3)

[d) Versión pública 23](#_heading=h.2zbgiuw)

[e) Conclusión 29](#_heading=h.1egqt2p)

[RESUELVE 30](#_heading=h.3ygebqi)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, **de nueve de octubre de dos mil veinticuatro.**

**VISTO** el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **03322/INFOEM/IP/RR/2024** interpuesto por **XXXXXXX**, a quien en lo subsecuente se le denominará **LA PARTE RECURRENTE**, en contra de la respuesta por parte del **Ayuntamiento de Nezahualcóyotl**, en adelante **EL SUJETO OBLIGADO**, se emite la presente Resolución con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# ANTECEDENTES

## DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN

### a) Solicitud de información

El **veintinueve de abril de dos mil veinticuatro**, **LA PARTE RECURRENTE** presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el **SUJETO OBLIGADO**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), misma que se encuentra vinculada con el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). Dicha solicitud quedó registrada con el número de folio **00265/NEZA/IP/2024** y en ella se requirió la siguiente información:

*“Solicito informacion del nombre completo y grado academico concluido, si cuentan con mas estudios como cursos, talleres o diplomados de cada uno de los directores del ayuntamiento de nezahualcoyotl, dicha solicitud con los mismos datos tambien se solicita aplicarla a los servidores publicos que integran su organigrama de cada direccion a subdirectores y jefaturas de cada dirección, de igual forma se solicita a quien corresponda ingresar el perfil de puestos de los antes mencionados, asi como su fundamento juridico”*

**Modalidad de entrega**: a *través del Correo electrónico y Copia Simple.*

### b) Turno de la solicitud de información

En cumplimiento al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **treinta de abril de dos mil veinticuatro**, el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** turnó la solicitud de información al servidor público que estimó pertinente.

### c) Respuesta del Sujeto Obligado

El **veintidós de mayo de dos mil veinticuatro** el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** notificó la siguiente respuesta a través del SAIMEX:

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Nezahualcóyotl, Estado de México a 22 de mayo del 2024. ESTIMADO SOLICITANTE P R E S E N T E. Por este medio y en atención a la Solicitud de Información Pública, identificada con número de folio 00265/NEZA/IP/2024, me permito remitir a usted, el Acta de la Décima Octava Sesión Extraordinaria, celebrada el 22 de mayo del presente año, por el Comité de Transparencia, en el que mediante los ACUERDOS TERCERO Y CUARTO, se aprobó el cambio de modalidad de entrega de información para la Consulta Directa, así como la respuesta generada bajo su más estricta responsabilidad, emitida por la Dirección de Administración mediante oficio DA/NEZA/2372/2024, en el que señala que podrá hacer la Consulta Directa de las documentales que corresponden a: • Nombre completo y grado académico concluido, si cuentan con mas estudios como cursos, talleres o diplomados de cada uno de los directores del ayuntamiento de Nezahualcóyotl, dicha solicitud con los mismos datos también se solicita aplicarla a los servidores públicos que integran su organigrama de cada Dirección a subdirectores y jefatura de cada dirección. • La Consulta Directa se llevará a cabo en las oficinas que ocupa el Departamento de Archivo de Personal dependiente de la Subdirección de Recursos Humanos, misma que se ubica al interior del H. ayuntamiento, cito, Av. Chimalhuacán s/n entre Caballo Bayo y Faisán, colonia Benito Juárez, C. P. 57800, Nezahualcóyotl, Estado de México. • Las consultas se realizarán en las siguientes fechas: 03 de junio, en un horario de 11:00 a 14:00 17 de junio, en un horario de 11:00 a 14:00 01 de julio, en un horario de 11:00 a 14:00 15 de julio, en un horario de 11:00 a 14:00 Lo anterior con fundamento en el Título Segundo, Capítulo III, artículos 53 fracciones V, VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. No omito hacer mención, en caso de inconformidad con la respuesta emitida, podrá ingresar el recurso de revisión dentro del plazo de 15 días hábiles, de conformidad a lo establecido en el Título Octavo, Capítulo I, artículos 177 y 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Sin más por el momento, le envío un fraternal saludo. A T E N T A M E N T E LIC. CHRISTIAN LOZANO LARA TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

ATENTAMENTE

LIC. CHRISTIAN LOZANO LARA

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó a su respuesta lo que se describen a continuación:

* **265-2024.pdf**: Contiene el oficio signado por el Titular de la Unidad de Transparencia en donde medularmente hace del conocimiento A LA PARTE RECURRENTE el cambio de modalidad para la entrega de información solicitada con base a la respuesta emitida por la Dirección de Administración, proporcionado los datos referentes a la consulta directa, como lo son el domicilio del Ayuntamiento, los días y horarios en los que tendrá ejecutoria dicha consulta. Por otro lado se proporciona el oficio **No. DA/NEZA/2372/2024** signado por el Director de Administración en donde señala que, se realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos de la Subdirección de Recursos Humanos a lo que la información requerida se encuentra vertida en un acervo archivístico de 567,420 fojas correspondientes a los expedientes laborales de los servidores públicos adscritos, por ello se hace del conocimiento los días, horas y el domicilio en que se podrá llevar a cabo la consulta directa de la información solicitada.
* **LI\_Lineamientos\_Generales\_en\_materia\_de\_clasificacion\_y\_desclasificacion\_de\_la\_informacion.pdf**: Contiene los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia.
* **(18) ACT-CT-NEZA-EXT- XVIII-2024.pdf:** Contiene el acta de la décima octava sesión extraordinaria 2024 del Comité de Transparencia en donde se aprueba el cambio de modalidad para la entrega de información, bajo la consideración de que no es posible proporcionar la documentación solicitada a través del sistema Saimex tomando en cuenta el peso y cantidad de la información respectiva.

## DEL RECURSO DE REVISIÓN

### a) Interposición del Recurso de Revisión

El **veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro de dos mil veinticuatro,** **LA PARTE RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, mismo que fue registrado en el SAIMEX con el número de expediente **04122/INFOEM/IP/RR/2024**, y en el cual manifiesta lo siguiente:

**ACTO IMPUGNADO:**

*“De conformidad artículo 179 de la Ley de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. se emite la presente queja debido a la omisión de toda la información solicitada, asi mismo se emte nueva queja por la contestación con fecha del 22 de mayo del 2024 que indica que por "Acta de la Décima Octava Sesión Extraordinaria, celebrada el 22 de mayo del presente año, por el Comité de Transparencia, en el que mediante los ACUERDOS TERCERO Y CUARTO" modificando a que se debera realizar la peticion de información por consulta directa y decidiendo poner esa información a disposición en horarios y fechas establecidos por el ayuntamiento de Nezahualcoyotl y la direccion de administración, incumpliendo asi los principios rectores de la Transparencia y acceso a la información pública de Simplicidad y rapidez y de libertad de información, no omito hacer mencion que de igual forma se inclumplen los fundamentos en el Capitulo tercero articulo 24 fracciones IV, V IX XI,XIII XVII. Capitulo I artículo 150,151,156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Sin mencionar que un un Acuerdo generado por un comite y generado dias despues de la consulta no puede estar por encima de la Ley”*

Asimismo la **PARTE RECURRENTE** adjuntó un archivo electrónico denominado “Archivo1716916309943.pdf” el cual consiste en la respuesta proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO**

### b) Turno del Recurso de Revisión

Con fundamento en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro** se turnó el recurso de revisión a través del SAIMEX a la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

### c) Admisión del Recurso de Revisión

El **treinta de mayo de dos mil veinticuatro** se acordó la admisión a trámite del Recurso de Revisión y se integró el expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### d) Informe Justificado del Sujeto Obligado

El **seis de junio de dos mil veinticuatro, EL SUJETO OBLIGADO** rindió su informe justificado a través del SAIMEX, por medio del archivo electrónico denominado “**265-2024 R.R. 3322-2024.pdf**” el cual contiene el oficio signado por el Titular de la Unidad de Transparencia en donde manifiesta adjuntar el informe justificado emitido por la Dirección de Administración, documento que se acompaña al descrito ratificando la respuesta primigenia.

### e) Manifestaciones de la Parte Recurrente

**LA PARTE RECURRENTE** no realizó manifestación alguna dentro del término legalmente concedido para tal efecto, ni presentó pruebas o alegatos.

### f) Ampliación de plazo para resolver el Recurso de Revisión

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **el tres de octubre de dos mil veinticuatro** se acordó ampliar por un periodo razonable el plazo para resolver el presente Recurso de Revisión; acuerdo que fue notificado a las partes a través del SAIMEX el **en la misma fecha.**

El plazo para emitir resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos por este Instituto, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

Es importante precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable. En ese sentido, el legislador estableció los términos procesales de forma general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma, debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

**Complejidad del asunto:** La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.

**Actividad Procesal del interesado:** Acciones u omisiones del interesado.

**Conducta de la Autoridad:** Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

**La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso:** Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del rubro “**TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO**.”, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

**“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.”** consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

**“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**.”, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados señala que este exceso del plazo legal para resolver el asunto resulta de carácter excepcional.

### g) Cierre de instrucción

Al no existir diligencias pendientes por desahogar, el **nueve de octubre de dos mil veinticuatro** la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez** acordó el cierre de instrucción y la remisión del expediente a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Dicho acuerdo fue notificado a las partes el mismo día a través del SAIMEX.

# CONSIDERANDOS

## PRIMERO. Procedibilidad

### a) Competencia del Instituto

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; ordinal 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### b) Legitimidad de la parte recurrente

El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, ya que se presentó por la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la Información Pública,debido a que los datos de accesoSAIMEX son personales e irrepetibles.

### c) Plazo para interponer el recurso

**EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de acceso a la Información Pública el **veintidós de mayo de dos mil veinticuatro** y el recurso que nos ocupa se interpuso el **veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro**; por lo tanto, éste se encuentra dentro del margen temporal previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual transcurrió del **veintitrés de mayo al doce de junio de dos mil veinticuatro**, sin contemplar en el cómputo los días sábados, domingos y aquellos considerados como días inhábiles en términos del Calendario oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de labores del Instituto.

### d) Causal de procedencia

Resulta procedente la interposición del recurso de revisión, ya que se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Requisitos formales para la interposición del recurso

**LA PARTE RECURRENTE** acreditó todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la misma normatividad.

Es importante mencionar que, de la revisión del expediente electrónico del SAIMEX, se observa que **LA PARTE RECURRENTE** no proporcionó su nombre para ser identificado, lo que en estricto sentido provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el artículo 180 de la Ley de Transparencia; sin embargo, el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que **el nombre no es un requisito indispensable** para que las y los ciudadanos ejerzan el derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, la Ley de la materia prevé en su artículo 155, párrafo segundo la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, al utilizar un nombre incompleto o, inclusive un seudónimo. En adición a lo anterior, el propio artículo 180, en su último párrafo, establece que cuando el recurso de revisión se interponga de manera electrónica no será indispensable que contenga algunos requisitos, entre ellos, el nombre de **LA PARTE RECURRENTE;** por lo que, en el presente caso, al haber sido presentado el recurso de revisión vía SAIMEX, dicho requisito resulta innecesario.

## SEGUNDO. Estudio de Fondo

### a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado

El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***“Artículo 6.***

*(…)*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

***A****.* ***Para el ejercicio del derecho de acceso a la información****, la Federación y* ***las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

***I. Toda la información en posesión de cualquier******autoridad****, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y* ***municipal****,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

***“Artículo 5****.-*

*(…)*

***El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho****.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

***Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes****:*

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los*** *Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y* ***municipales****, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad****.* ***Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

Asimismo, el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios indica que la solicitud es la garantía primaria del Derecho de Acceso a la Información, además, establece que se regirá *por los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares.*

Por su parte, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios refiere que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Esto es, que los Sujetos Obligados deben atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les sean realizadas, y proporcionar la información pública que obre en su poder, conforme al estado en que se encuentre, sin que sea necesario procesar la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es decir, que todo sujeto obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserven, son responsables de la misma, teniendo a su vez la obligación de proporcionar la información que se les requiera sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular o practicar investigaciones; en otras palabras, que los Sujetos Obligados sólo se concretarán a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentra, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

En esa tesitura, el artículo 24 último párrafo de la Ley de la Materia dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial.

Con base en lo anterior, se considera que **EL** **SUJETO OBLIGADO** se encontraba compelido a atender la solicitud de acceso a la información realizada por **LA PARTE RECURRENTE**.

### b) Controversia a resolver

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar que, una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que **LA PARTE RECURRENTE** solicitó lo siguiente:

1. Nombre completo, grado académico, así como cursos talleres o diplomados de los servidores públicos que ostentan cargos de mando medios y superiores adscritos al **SUJETO OBLIGADO**.
2. Perfil de puestos de los servidores públicos con cargos de mandos medios y superiores.

A lo anterior, por medio de la respuesta, el **SUJETO OBLIGADO** se pronunció por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia, así como del Director de Administración quienes medularmente hicieron del conocimiento a la PARTE RECURRENTE la aprobación del cambio de modalidad para la entrega de información a través de consulta directa, tomando en cuenta el cúmulo de información que no puede entregarse a través del sistema SAIMEX.

Ahora bien, en la interposición del presente recurso **LA PARTE RECURRENTE** se inconformó de la negativa de la información solicitada y el cambio de modalidad para la entrega de lo requerido, por lo cual, el estudio se centrará en determinar si la información entregada colma todo lo solicitado por la parte recurrente.

### c) Estudio de la controversia

Sobre el tema, cabe precisar que de conformidad con los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 4° de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 4° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona.

En ese contexto el artículo 60 del Bando Municipal del SUJETO OBLIGADO establece que “La Dirección de Administración es el área encargada de dar soporte material, técnico, humano, administrativo, organizacional e informático, a los servidores públicos de la Administración Municipal”, por otro lado el precepto normativo establece que la Dirección de Administración se integra por las áreas administrativas siguientes:

1. *Subdirección de Adquisiciones y Servicios;*
2. *Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales;*
3. ***Subdirección de Recursos Humanos****;*

En ese sentido de acuerdo a la normatividad anteriormente descrita, se desprende que el artículo 62 contempla las atribuciones de la Dirección de Administración, dentro de las cuales puede observarse lo siguiente:

*VI.* ***Formalizar la contratación del personal; realizando la designación conforme al perfil requerido de las áreas que conforman la Administración Pública Municipal****, previa autorización de la persona titular de la Presidencia Municipal o del Ayuntamiento; así como instrumentar programas de capacitación de acuerdo con los lineamientos vigentes y los que establezca el presente Reglamento;*

Ahora bien, de la interpretación sistemática a la solicitud de acceso a la información, es posible visualizar que, **LA PARTE RECURRENTE** pretende conocer el nombre completo y grado académico del personal que desempeña un cargo de mando medio o superior, es decir de Director(a), Subdirector(a) o Jefe(a) de departamento, así como conocer si estos cuentan con cursos, talleres o diplomados, información que este Órgano Garante considera que puede obrar en el curriculum vitae o en el documento en el que obra la información curricular de cada servidor público, en el que puede observarse la preparación académica y experiencia laboral de los mismos.

Ahora bien, respecto de lo solicitado se advierte que el artículo 47, fracciones I y IX, de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México, precisa que para ingresar al servicio público se requiere presentar una solicitud de empleo utilizando la forma oficial que autorice la institución pública y acreditar los conocimientos y aptitudes necesarios para el desempeño del puesto.

Por otra parte, la fracción XXI, del artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que la **información curricular** es información que deben de poner a disposición del público los sujetos obligados, tal como lo establece la tabla de aplicabilidad que le corresponde, por lo que la información que se indica en la misma es obligatoria para mandos medios y superiores.

En ese sentido, el ***currículum vitae****,* se advierte que corresponde al documento que las personas elaboran con los datos de identificación y contacto, preparación académica y experiencia profesional, para presentarse ante un posible empleador. Por lo que, dicho documento da cuenta de la preparación académica y la experiencia laboral, lo cual permite identificar los datos solicitados por **LA PARTE RECURRENTE**.

Ahora bien, si bien el *currículum*, se trata de aquel elaborado por cada persona, sin ninguna validez oficial, también lo es, que tiene por objetivo que las personas puedan conocer la trayectoria de quién lo presenta; por lo que, existe un interés público para dar a conocer dicha información, pues transparenta que el personal que labora para el **SUJETO OBLIGADO** cuenta con las capacidades, conocimientos y experiencia necesaria para cumplir con sus funciones.

Además, el Criterio de Interpretación, de la Primera Época, con número de registro SO/003/2009, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, establece que una de las formas en que los ciudadanos pueden evaluar las aptitudes para desempeñar un cargo público determinado, es mediante la **publicidad de ciertos datos contenidos en el** *currículum vitae,* tales como, **la trayectoria académica, profesional, laboral, así como todos aquellos que acrediten su capacidad, habilidades pericia para ocupar el puesto público.** Lo anterior, para favorecer la rendición de cuentas, pues la publicidad de lo anterior tiene como fin verificar el correcto desempeño de los sujetos obligados.

Por lo anterior, este Órgano Garante considera que, resulta innecesario remitir en tu totalidad el expediente laboral de cada servidor público en virtud de que **LA PARTE RECURRENTE** únicamente pretende conocer medularmente la preparación académica de los servidores públicos señalados con anterioridad, por ende el cambio de modalidad señalado por EL **SUJETO OBLIGADO**, en el caso en particular resulta inaplicable, toda vez que la información curricular en la que puede obrar la información solicitada, es información pública de oficio misma que conforme al artículo 92 fracción XXI esta debe estar disponible al público en general a través de los medios electrónicos respectivos.

Ahora bien, cabe señalar que LA PARTE RECURRENTE solicitó el perfil de puestos de los servidores públicos que desempeñar un cargo de mando medio o superior, para lo cual, los artículos 98, fracción XV, 99 y 100 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, precisa que es obligación de las Instituciones Públicas, elaborar un catálogo general de puestos; además, que dichas dependencias establecerán un sistema de profesionalización de servidores públicos generales, a partir de diversas bases, entre la cuales se encuentra la definición de un catálogo de puestos, que deberá contener el perfil de cada uno de los existentes y los requisitos necesarios para desempeñarlos.

En ese orden de ideas, el Manual de Normas y Procedimientos de Desarrollo y Administración de Personal, establece que es un instrumento administrativo en el que se describen y clasifican los puestos, de acuerdo a su análisis y evaluación respectivas, efectuadas conforme a las normas correspondientes.

Además, precisa que derivado de que cada de las dependencias tiene atribuciones, funciones y responsabilidades específicas, no todos los puestos existentes en el Catálogo General de Puestos son requeridos en todas las dependencias. Por ello, se ha elaborado un Catálogo de Puestos para cada una de ellas.

En ese orden de ideas, el Catálogo Específico de Puestos de cada dependencia se señala para puestos operativos de confianza y generales, la denominación del puesto, el cual debe ser coincidente con la función descrita en las Cédulas de Identificación de Puestos que forman parte integrante de dicho catálogo.

Además, que las Cédulas de Identificación de Puestos contienen una breve descripción de los mismos y los requisitos mínimos que deberán cubrir quienes los ocupan, así como la especificación de los puestos desde los que se puede acceder al puesto que se describe, así como aquellos a los se puede ascender a partir del que se está desempeñando, y los cursos o actividades de capacitación que deberán acreditarse para que un servidor público sea ascendido.

En ese orden de ideas, el artículo 92, fracción XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que los Sujetos Obligados deben de publicar el perfil de puestos de los servidores públicos.

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que la pretensión de **LA PARTE RECURRENTE** es obtener los documentos donde consten los perfiles de puestos por lo cual al ser parte de las obligaciones de transparencia comunes de los **SUJETOS OBLIGADOS**, de igual forma resulta innecesario ejecutar el cambio de modalidad a consulta directa, toda vez que dicha información debe encontrarse a disposición de los particulares a través de los medios electrónicos respectivos.

Derivado de lo anterior, es importante referir el contenido de los artículos 155, fracción V y 164, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, disponen lo siguiente:

“**Artículo 155. Para presentar una solicitud por escrito, no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:**

[…]

V. **La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser** verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, **mediante consulta directa,** mediante la **expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.**

Artículo 164. El **acceso se dará en la modalidad de entrega** y, en su caso, de envío **elegidos por el solicitante**. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad solicitada, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.”

(Énfasis añadido)

Ahora bien, es necesario referir que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, busca privilegiar la entrega de la información solicitada en la modalidad requerida por el particular. Así el citado artículo 164, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio, establece que tanto la modalidad de entrega como la forma de envío de la información se hará preferentemente como lo haya señalado el requirente. En los casos en que esto no sea posible, sepodrá garantizar la entrega a través de cualquier otro medio, siempre y cuando funde y motive la razón para hacerlo.

Sin embargo, en el presente asunto la actuación del **SUJETO OBLIGADO** constituye una afectación al derecho humano de acceso a la información pública del particular, toda vez que pretendió cambiar la modalidad de entrega de la información, aún y cuando el particular mencionó que la manera de entrega de la información sería a través del **SAIMEX.**

Por lo que el cambio de modalidad que pretendió hacer **EL SUJETO OBLIGADO** constituye una restricción indirecta del derecho acceso a la información pública, dado que no proporciona la información que requirió el particular y que de manera libre el decidió sobre la vía de la modalidad de entrega de la misma situación que no se respetó.

Ahora bien, el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa los casos en que de manera excepcional se puede proceder al cambio de modalidad:

“**Artículo 158.** De manera excepcional, cuando de forma fundada y motivada así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción **sobrepase las capacidades técnicas administrativas y humanas del sujeto obligado** para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrá poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.”.

(Énfasis añadido)

Es así que, la Ley de la materia contempla que excepcionalmente, de forma fundada y motivada, en el caso de que la información solicitada implique análisis, estudio o procesamiento de documentos, cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas administrativas y humanas del Sujeto Obligado, se podrá poder a disposición del solicitante los documentos en consulta directa.

Es decir, del artículo anterior, se derivan tres hipótesis que en conjunto y de manera fundada y motivada, validan el cambio de modalidad de entrega de la información y las cuales son, que las documentales a proporcionar **sobrepasen las capacidades técnicas administrativas y humanas del Sujeto Obligado.**

Derivado de lo anterior, cabe mencionar lo que se tiene por **“capacidad”**, que de manera general puede ser interpretado como la circunstancia o conjunto de condiciones, cualidades o aptitudes que permiten el desarrollo o el cumplimiento de una función o desempeño de un cargo.

Ahora bien, respecto a las **capacidades técnicas**, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), es el medio electrónico a través del cual se formulan las solicitudes de información pública y se interponen los Recursos de Revisión. De esta manera, tras registrar una cuenta en el sistema electrónico y realizar una solicitud de información, es posible darle seguimiento a la presentación, respuesta, inconformidad y resolución de la misma.

Es así que, en el presente asunto **EL SUJETO OBLIGADO** ofreció el cambio de modalidad a consulta directa tomando en cuenta el cúmulo de información que integran los expedientes laborales de cada servidor público, sin embargo, tal como quedó asentado en líneas que anteceden resulta innecesario entregar dichos expedientes ya que la información a la cual se pretende acceder puede obrar en la información curricular y el documento que dé cuenta del perfil de puestos de cada cargo.

Por lo que, para dar cumplimiento al acceso a la Información Pública debe realizarse en la modalidad requerida por **LA PARTE RECURRENTE**, es decir, mediante la entrega de lo solicitado vía **SAIMEX.**

### d) Versión pública

Para el caso de que el o los documentos de los cuales se ordena su entrega contengan datos personales susceptibles de ser testados, deberán ser entregados en **versión pública**, pues el derecho de acceso a la información tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares.

A este respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 51 y 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

**“Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

**IX.** **Datos personales:** La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

**XX.** **Información clasificada:** Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

**XXI.** **Información confidencial**: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

**XLV. Versión pública:** Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

**Artículo 51.** Los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información **y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada.** Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.

**Artículo 52.** Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales.” (Énfasis añadido)

Así, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad, todo tratamiento de datos personales que se efectúe deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 22, párrafo primero, relacionado con el 38 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, los cuales se transcriben para mayor referencia:

**“Artículo 22.** Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

**Artículo 38.** Con independencia del tipo de sistema y base de datos en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable adoptará, establecerá, mantendrá y documentará las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, a través de controles y acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transferencia, acceso o cualquier tratamiento no autorizado o ilícito, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.**”**

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de la materia permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares toda vez que ésta tiene por objeto proteger datos personales, entendiéndose por tales, aquéllos que hacen identificable a una persona.

Lo anterior es así, en virtud de que toda la información relativa a una persona física o jurídico colectiva que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos del artículo 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; por consiguiente, se trata de información confidencial que debe ser protegida por **EL SUJETO OBLIGADO,** por lo que, todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

La finalidad de la versión pública es salvaguardar la vida, integridad, seguridad, patrimonio y privacidad de las personas; de tal manera que, todo aquello que no tenga por objeto proteger lo anterior, es susceptible de ser entregado. En otras palabras, la protección de datos personales es una derivación del derecho a la intimidad.

Asimismo, es importante señalar que dicha clasificación se tiene que efectuar mediante la forma y formalidades que la ley de la materia impone; es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado de su Comité de Transparencia, en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

***Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios***

**“Artículo 49.** Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

**VIII.** Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

**Artículo 132.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

**I.** Se reciba una solicitud de acceso a la información;

**II.** Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

**III.** Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.**”**

**“Segundo. -** Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

**XVIII.** **Versión pública:** El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

**Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información**

**Cuarto.** Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

**Quinto.** La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

**Sexto.** Se deroga.

**Séptimo.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

**I.** Se reciba una solicitud de acceso a la información;

**II.** Se determine mediante resolución del Comité de Transparencia, el órgano garante competente, o en cumplimiento a una sentencia del Poder Judicial; o

**III.** Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la información requerida al momento de la recepción de una solicitud de acceso, para verificar, conforme a su naturaleza, si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

**Octavo.** Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación deberá comprender el análisis de la prueba del daño a que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, en relación con el artículo trigésimo tercero de los presentes lineamientos, así como las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

**Noveno.** En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

**Décimo.** Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de la Ley General de Archivo, Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos y demás normatividad aplicable.

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

**Décimo primero.** En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos.**”**

Consecuentemente, se destaca que la versión pública que elabore **EL SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el **Acuerdo del Comité de Transparencia** en términos de los artículos 122 y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con el cual sustentará la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud, ya que de no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no se señalan las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- lo cual deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones, se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

### e) Conclusión

Es por lo anterior, que este Órgano Garante determina procedente que **EL SUJETO OBLIGADO** entregue en versión pública de ser procedente la documentación que dé cuenta la información requerida por **LA PARTE RECURRENTE** a través de la solicitud de acceso a información y en la modalidad elegida por el particular.

Ahora bien, dado que LA PARTE RECURRENTE omitió establecer la temporalidad en la cual desea conocer la información, este Órgano Garante considera dable ordenar la entrega de la misma actualizada a la fecha de la solicitud de información, siendo esta el 29 de abril de 2024.

Así, con fundamento en lo establecido en los artículos 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y en los artículos 2, fracción II, 9, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

# RESUELVE

**PRIMERO.** Se **REVOCA** la respuesta entregada por el **SUJETO OBLIGADO** en la solicitud de información **00265/NEZA/IP/2024**, por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **LA PARTE RECURRENTE** en el Recurso de Revisión **03322/INFOEM/IP/RR/2024**,en términos del considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO**, a efecto de que, entregue a través del **SAIMEX** y **correo electrónico**, de ser procedente en versión pública, de lo siguiente:

1. El o los documentos en donde conste la información curricular de los directores, subdirectores y jefes de departamento o área adscritos al 29 de abril de 2024
2. Documento o documentos en donde conste el perfil de puestos de los mandos medios y superiores vigente al 29 de abril de 2024.

*De ser necesarias las versiones públicas, se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se apruebe la clasificación de información, en términos del artículo 49, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.*

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO a través del SAIMEX**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de **diez días hábiles**, e informe a este Instituto en un plazo de **tres días hábiles** siguientes, sobre el cumplimiento dado a la presente. Asimismo, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** Notifíquese a **LA PARTE RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX) y correo electrónico.**

**QUINTO**. Hágase del conocimiento a **LA PARTE RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**SEXTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **SUJETO OBLIGADO** podrá solicitar una ampliación de plazo de manera fundada y motivada, para el cumplimiento de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL NUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

SCMM/AGZ/DEMF/CDFE